

R. CASACION núm.: 3451/2018

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D.

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sentencia núm. 240/2021

Excmos. Sres.

D. , presidente

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D^a.

En Madrid, a 22 de febrero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación que con el número 3451/2018 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el , representado y defendido por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 11 de enero de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [dictada en el recurso de apelación núm. 69/2017 planteado contra la sentencia núm. 297/2016, de 15 de septiembre de 2016, pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de los de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 476/2015].

Siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón,
representado y defendido por el Letrado Consistorial Don .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia aquí recurrida tiene la siguiente parte dispositiva:

« **FALLAMOS:**

Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación número 69/2017, interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra la sentencia 297/2016, de 15 de septiembre, dictada en el procedimiento ordinario número 476/2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 12 de Madrid, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia, y en su lugar, debemos confirmar por ser ajustado a Derecho el acto administrativo que constituía su objeto.

Sin costas».

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación procesal del se preparó recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, el auto de 11 de julio de 2018 de la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo resolvió admitir el recurso de casación y determinar cuál era la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

CUARTO.- La representación procesal del _____ presentó escrito de interposición de su recurso de casación en el que, tras exponer las infracciones normativas y jurisprudenciales reprochadas a la sentencia recurrida, se terminaba así:

«**SUPLICA A LA SALA** que teniendo por presentado este escrito y por interpuesto el recurso de casación, previos los trámites oportunos, fije doctrina en los términos que propugnamos en el apartado tercero del presente escrito y dicte sentencia por la que estime el recurso revocando la sentencia recurrida y declarando ajustada a derecho la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 12 de Madrid, de 15 de septiembre de 2016, dictada en el procedimiento ordinario 476/2015».

QUINTO.- El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por su Letrado Consistorial, también formalizó su oposición al recurso de casación con un escrito que finalizaba así:

«**SUPLICO:** Que tenga por presentado el presente escrito y por formulado escrito de oposición al recurso de casación, y que previos los trámites que fueran pertinentes, en su momento dicte Sentencia en la que se acuerde:

1°.- No haber lugar al recurso por pérdida sobrevenida de objeto en razón de lo dispuesto en el MOTIVO DE OPOSICIÓN PRIMERO de este escrito; o subsidiariamente.

2°.- Desestimar el recurso de casación formulado y, dando respuest(a) a la cuestión suscitada conforme al Auto de Admisión, fijando la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos:

1.- Que el art. 12 de la Ley 52/1997 es una norma de carácter procesal especial y que, por tanto, la exención de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes únicamente resulta aplicable ante los órganos jurisdiccionales, no siendo extensible a la vía económico-administrativa.

2°.- Que el art. 173.2 del TRLIIL no puede extender sus efectos a la Administración General del Estado ni a sus organismos autónomos, pues es únicamente aplicable a la Administración Local».

SEXTO.- Se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 15 de septiembre de 2020; pero las disfunciones derivadas de la COVID 19 obligaron a continuarla en una audiencia posterior; y por providencia de 17 de diciembre de 2020 se acordó, con suspensión del plazo para dictar sentencia, conceder al Abogado del Estado un plazo de diez días para que efectuara alegaciones sobre los hechos aducidos por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para sostener la pérdida sobrevenida de objeto del actual recurso de casación.

SÉPTIMO.- El Abogado del Estado cumplió ese traslado con un escrito en el que efectivo es la única alegación:

«Que siendo ciertos los hechos alegados por la parte recurrida en su escrito de oposición y, atendida la jurisprudencia de la Sala sobre la pérdida sobrevenida del objeto en casos como el presente, jurisprudencia que se extiende al vigente recurso de casación en la medida en que el mismo no tiene por objeto fijar doctrina en abstracto sino que también ha de atender al caso concreto que se enjuicia, esta parte no se opone a una sentencia que, sin entrar en el fondo del asunto, declare efectivamente sí se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Reseña inicial de los hechos y actos administrativos litigiosos; de los proceso jurisdiccionales seguidos en primera instancia y en la fase de apelación; e indicación de quien es la parte recurrente en la actual casación.*

A partir de lo que a estos efectos se afirmó en el auto de admisión del recurso de casación, cabe señalar lo siguiente:

1.- Al le fue girada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón liquidación nº , en importe de euros, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en relación con la finca sita en la calle (referencia catastral nº).

2.- La resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 11 de septiembre de 2015 desestimó la solicitud de suspensión sin garantía presentada por la entidad en relación con la reclamación económico administrativa nº respecto de la mencionada liquidación.

3.- Frente a la anterior resolución del mencionado interpuso recurso contencioso-administrativo cuyo conocimiento correspondió al juzgado número dos de los de Madrid.

En esa impugnación jurisdiccional sostuvo el Abogado del Estado que, en este supuesto,

«(...) ha de primar el interés de la Administración General del Estado sobre el del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y entiende que resulta aplicable la exención de depósitos y cauciones prevista en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y Administraciones Públicas, por lo que no es necesario ofrecimiento de caución o garantía, para que se acuerde la suspensión cautelar de los actos tributarios impugnados y destaca que la propiedad del inmueble no corresponde al sino a la Administración General del Estado y el sujeto pasivo del impuesto es el Estado como titular del derecho de propiedad constitutivo del hecho imponible, si bien, opera la correspondiente exención».

4.- El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de Madrid acogió la tesis de la Abogacía del Estado y estimó el recurso.

5.- Apelada la anterior sentencia por el letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el

recurso de apelación y revocó la sentencia del juzgado, confirmando como consecuencia de ello el acto administrativo impugnado.

6.- El actual recurso de casación, dirigido directamente contra la sentencia de apelación, ha sido interpuesto por el

SEGUNDO.- *Análisis previo y decisión de la solicitud de declaración de pérdida sobrevenida de objeto del actual recurso de casación que, como motivo de oposición a dicho recurso, ha sido deducida por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.*

1.- El Ayuntamiento aduce que ya ha adquirido firmeza la liquidación a la que estaba referida la suspensión cautelar que es aquí objeto de polémica y, por ello, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de la actual casación.

Sobre esa firmeza de la liquidación se señala que ha tenido lugar por lo siguiente: esa liquidación fue impugnada mediante un recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la sentencia de 14 de noviembre de 2016, dictada por el juzgado núm. 30 de Madrid; planteada apelación por el Abogado del Estado contra esta última sentencia, el recurso de apelación fue desestimado por sentencia de 25 de enero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; e intentada la casación, la providencia de 4 de julio de 2018 de esta Sala resolvió no admitir el recurso que había sido registrado con el número 2386/2018.

Y para justificar esa pérdida sobrevenida del objeto de la casación cuya declaración se solicita, se invoca la doctrina jurisprudencial que ha declarado que la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal, por lo que dictada esta última es claro que el recurso ya carece de objeto.

2.- Como ya ha sido indicado en los antecedentes, el Abogado del Estado, en el traslado que le fue conferido para que efectuara alegaciones sobre cuestión, ha reconocido los hechos aducidos de contrario para justificar la pérdida sobrevenida del objeto en la actual casación y no se ha opuesto a que así se declare.

3.- Lo anterior impone declarar la pérdida sobrevenida del objeto que se solicita ya que, aceptando el Abogado del Estado la realidad de los hechos invocados para justificarla, es correcta argumentación aducida por el Ayuntamiento para justificarla (como también reconoce el Abogado del Estado).

TERCERO.- *Costas procesales.*

No procede hacer declaración expresa de condena sobre las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad (artículo 93.4 LJCA).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Declarar la pérdida de objeto del recurso de casación núm. 3451/2018 interpuesto por el contra la sentencia de 11 de enero de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid [dictada en el recurso de apelación núm. 69/2017 planteado contra la sentencia núm. 297/2016, de 15 de septiembre de 2016, pronunciada por el

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 12 de los de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 476/2015].

2.- No hacer pronunciamiento especial sobre las costas procesales de este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D^a.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don , Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-